

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. n. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha publicado el Real decreto siguiente:

«Habiendo aceptado el cargo de Senador del Reino D. Cayetano Meléndez, Diputado á Cortes por el distrito de Segovia, provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adición de 16 de Febrero de 1849.—Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.»

En su virtud he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y muy especialmente para el de los electores del distrito de esta capital que se hallen comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo del año próximo pasado de 1850, á fin de que puedan concurrir á emitir sus votos en las cabezas de distrito electoral y sección que se expresan á continuacion, en los dias 3 y 4 del próximo mes de Enero de 1851.

Al efecto encargo á los Alcaldes Presidentes de los colegios electorales la puntual observancia de las disposiciones comprendidas en el título 5º de la ley de 18 de Marzo de 1846, que se insertó en el Boletín núm. 95 del año citado de 1850, y su adicional de 16 de Febrero de 1849 que se publica á continuacion, con el nomenclator de los pueblos que corresponden á las respectivas secciones.

Encargo igualmente á los citados Alcaldes de sección electoral, me propongan antes del dia 24 del presente mes, el local que les parezca mas cómodo para la celebración del acto; en el bien entendido

do de que cualquier omisión en este particular podrá acarrearles grave responsabilidad.

Por último debo significarles que si en primera elección no resultase candidato con mayoría absoluta de votos, procuren que se proceda á segunda elección á los tres días de haberse verificado el escrutinio general, observándose al efecto cuanto se dispone en el artículo 60 de la ley electoral en su título 5º que se insertó en el citado Boletín, número 95 del año próximo pasado.

Segovia 8 de Diciembre de 1851.—Eugenio Reguera.

(Adicional de 16 de Febrero de 1849.)

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Cortes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspendida ó cerrada la legislatura; 2º Cuando en las más circunstancias ocurra la muerte de algún Diputado. 3º Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2º El Gobierno publicará en la Gaceta el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez días, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicación del Congreso. Dentro de los diez días siguientes á esta publicación se insertará en el Boletín oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez días desde que los Gofes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la Gaceta ó por la comunicación directa del Gobierno. La elección no podrá hacerse antes de los 20 días de la publicación del Real decreto de convocatoria en el Boletín oficial, ni diferirse más de 30 días. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocatoria el día fijo en que deba celebrarse la elección, harán esta designación los Gofes políticos, sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3º En toda elección parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5º de la ley electoral.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.

### IISTRITO ELECTORAL DE SEGOVIA.

#### PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO,

##### SEGOVIA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha ciudad á emitir sus votos en los días 3 y 4 de Enero próximo.

Abades.	Navas de Riofrio.
Adrada de Piron.	Navas de San Antonio.
Anaya.	Otero Herreros.
Añie.	Palazuelos.
Basardilla.	Parral de Villovela.
Bernuy de Porreros.	Perogordo.
Brieva.	Peñasrubias.
Cabañas.	Revenga.
Cantimpalos.	Roda.
Carbonero de Albasin.	San Cristóbal de Segovia.
Carbonero el mayor.	San Ildefonso.
Collado-hermoso.	Sto. Domingo de Piron.
Espinar.	Segovia.
Encinillas.	Sosoro.
Espirdo.	Sotos-albos.
Fuentemilanos.	Tabanera del Monte.
Garcillan.	Tabanera la Luenga.
Guijas-albas.	Tizneros.
Ortigosa del Monte.	Torrecaballeros.
Ontoria.	Torredondo.
Hontanares.	Trescasas.
Higuera.	Valdeprados.
Huertos.	Valseca.
Juarros de Riomoros.	Valverde.
La Losa.	Vegas de Matufe.
Lastilla.	Yanguas.
Madrona.	Zamarramala.
Mata de Quintanar.	Zarzuela del monte.
Martin Miguel.	

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION, TURÉGANO

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los días 3 y 4 de Enero próximo.

Aldea del Rey.	Otones.
Aldealengua de Pedraza.	Pelayos.
Aratuetes.	Pinillos.
Arcones.	Pajares de Pedraza.
Caballar.	Salceda.
Cabillo.	Santiuste de Pedraza.
Cresta.	Sauquillo.
Escalonas.	Tenzuela.
Escarabajosa de Cabezas.	Torreiglesias.
Escobar.	Turégano.
Lotana.	Valdevacas y el Guijar.
Muñoveros.	Veganzones.
Matabuena.	Villovela.
Mozonciilo.	

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme en 23 del actual la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas lo que sigue.—Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio, que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de Agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias se recuerde al público que con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno, deberán extenderse en papel del sello 4º, sin que puedan estamparse mas de veinte renglones, en la cara ó haz donde está impreso el sello y veinte y cuatro en el dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el artículo 4º de la Real instrucción de 1º de Octubre de este año. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, con objeto de que eviten los perjuicios que pudieran resultarles por la falta de curso de todas las solicitudes que promuevan en la superioridad y en las oficinas de provincia, y carezcan de los indicados requisitos. Segovia 30 de Noviembre de 1851.—

Eugenio Reguera.

que y, cada vez que se emitan ó se den ó se publican los documentos en que se establezcan las Dirección de Contabilidad, Intervención de fondos, obtenga en su nombre la orden del Gobernador, que tiene a

Circular núm. 133.

Para que los Alcaldes concurren á recibir los documentos de Protección y Seguridad pública para 1852, y pagar el importe de los expedidos en 1851.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en todo el mes actual concurren por sí ó por persona debidamente autorizada, á recibir de la depositaria de este Gobierno los documentos de Protección y Seguridad pública para el año próximo, y satisfacer al propio tiempo las cantidades que aun obren en su poder, procedentes de los expedidos en el de la fecha; sin perjuicio de la liquidación general á que se les llamará en el mes de Enero inmediato. Segovia 6 de Diciembre de 1851.

Eugenio Reguera.

( 6 )

Continúa el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

## SECCION SETIMA.

### DE LOS GRADOS ACADEMICOS.

#### TITULO I.

##### Del grado de Bachiller.

Art. 429. Los que aspiren al grado de Bachiller en cualquiera facultad presentarán al Rector de la Universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que corresponda, los cursos que hubiere estudiado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El Rector pasará esta solicitud á la Secretaría de la Universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 430. Instruido el expediente, el Rector acordará la admisión á los ejercicios, ó la denegación de la instancia; si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolución oportuna, pudiendo también el interesado apelar al mismo en caso de negativa.

Art. 431. Aprobado el expediente, el Rector le remitirá al Decano de la facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 432. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de examen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el Decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 433. El grado de bachiller se tomará concluido que sea el curso á que corresponda, dándose la preferencia para la admisión, entre los que entonces se presenten, á los que en los últimos exámenes hubieren obtenido la mejor nota, y dentro de la misma nota á los primeros matriculados.

Art. 434. Sin embargo, para que los ejercicios no se atropellen, y en ellos se emplee el tiempo señalado, observándose con todo rigor las formalidades que se dirán después, como así mismo para que los alumnos que lo necesiten puedan prepararse convenientemente, se admitirá á la matrícula del siguiente curso á todos los que por cuaquiera causa que sea no se hubieren graduado; pero con la obligación de hacerlo antes de los exámenes de Febrero, sin cuyos requisitos no serán admitidos á ellos, y se les borrará de la lista, devolviéndoseles los derechos de matrícula. El Secretario general cuidará, bajo su responsabilidad de que esta disposición se lleve á debido efecto.

Art. 435. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofía únicamente podrán hacerse en Universidad ó en Instituto provincial de primera clase. En las Universidades se admitirán á los alumnos procedentes de todo establecimiento de segunda enseñanza, sea el que fuere; pero en los Institutos no se graduarán si no los que hubieren estudiado en ellos el quinto año de la misma enseñanza.

Art. 436. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofía en las Universidades serán dos.

El primero consistirá en un examen de hora sobre las lenguas castellana y latina, hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de los Profesores de dichas asignaturas, presididos por un Catedrático de la facultad de filosofía. El candidato, ademas de contestar á las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido aprender relativamente á dichas lenguas, traducirá del latín al castellano en el cuarto tomo de la Colección de Autores clásicos, así en verso como en prosa, y vertirá al latín las frases que los examinadores le dicten, debiendo ser estos muy severos, con particularidad en la gramática y ortografía castellanas. El presidente podrá también hacer las preguntas que estime oportunas.

Art. 437. Si el examinando saliese reprobado en este primer ejercicio, se le concederá un plazo, que no bajará de tres meses, para la segunda prueba, perdiendo la mitad de los derechos de examen; mas si también tuviese en ésta la misma suerte, no podrá ser admitido á nuevos actos hasta pasado un año; y en tal caso perderá la otra mitad de los derechos de examen y el depósito, pero se le devolverá lo que hubiere pagado por la matrícula, si se hallare estudiando el nuevo curso.

Art. 438. Si el graduado saliese aprobado en el primer ejercicio, pasará al segundo, que consistirá en otro examen de hora y media sobre las demás materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de los profesores del instituto, excepto los que hubieren entrado en el primer acto, presididos por otro Catedrático de la facultad de Filosofía. En caso de reprobación se procederá en todo como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 439. Si hubiere empate entre los Jueces del tribunal, decidirá como preponderante, el voto del Catedrático de la facultad.

Art. 440. El plazo de un año que se exige para presentarse á nuevos ejercicios después de la segunda reprobación en cualquiera de los actos, podrá acortarse por la Dirección de instrucción pública, atendidas las circunstancias especiales del alumno.

Art. 441. El depósito para el título de Bachiller en filosofía será de 200 rs., pagándose ademas 100 por derechos de examen. (Se continuará.)

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

La Administración ha observado que varios Ayuntamientos remiten á esta oficina en papel de oficio las matrículas originales, y sus copias de la contribución industrial; y, considerando que estos documentos están comprendidos en el número 13 del art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto sobre el uso del papel sellado, encargo muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes y demás personas que deban intervenir en la formación de las citadas matrículas, que tanto el original como la copia, han de extenderse en papel del sello 4º con arreglo al expresado artículo 18; en la inteligencia que se devolverán las que carezcan de este indispensable requisito. Segovia 4 de Diciembre de 1851.—Agapito Gozalo.

#### Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Habiendo sido insuficientes los repetidos anuncios publicados por la Contaduría de mi cargo en el Boletín oficial de la provincia, para que los tenedores de los billetes del Tesoro que se emitieron en el anticipo de 100 millones, presenten en la misma bajo facturas duplicadas, los que á cada uno correspondan para su canje por los creados en virtud del Real decreto de 26 de Julio de 1849; y con objeto de terminar en todo lo que resta del corriente año las operaciones anexas á este importante servicio, se invita por última vez á todos los que conserven dichos billetes para que en el término más breve los presenten en esta oficina; si no quieren experimentar los perjuicios que en otro caso se desirrogarán. Segovia 24 de Noviembre de 1851.—Robustiano Gil.

#### Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año próximo de mil ochocientos cincuenta y dos el derecho sobre los cinco géneros; la oficina

del matadero y surtido de aceite y demás para el alumbrado, acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su respectivo remate que tendrá efecto el Sábado dia 13 del corriente y hora de las doce en adelante, en las casas consistoriales. Segovia 3 de Diciembre de 1851.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario.

Quien quisiere interesarse en el arriendo á pública subasta por todo el año próximo de mil ochocientos cincuenta y dos, del surtido de pesos, pesas, medidas de barro y madera; su marca; la de medidas de hoja de lata y los pesos reales, para los que voluntariamente quieran valerse de este servicio pagando la retribucion señalada, acuda con sus proposiciones que se admitirán, siendo arregladas á los respectivos pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría; teniendo entendido que para su remate está señalado el Sábado dia trece del corriente y hora de las doce en adelante en las Casas Consistoriales. Segovia tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la cobranza de los derechos municipales sobre carruajes y caballerías por todo el año próximo de mil ochocientos cincuenta y dos, acuda con sus proposicio-

nes que se admitirán siendo arregladas, al pliego de condiciones, de manifiesto en Secretaría; teniendo entendido que para su remate está señalado el Lunes dia quince del corriente y hora de las doce en adelante en las Casas Consistoriales Segovia 4 de Diciembre de 1851.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Ayuntamiento de Aguilafuente.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa dotada con 2000 reales anuales, por renuncia de D. Antonio Mardomingo que la obtenía; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Corporación francas de porte; teniendo entendido, que su provisión será el 29 del mes de Diciembre próximo.

### Aviso interesante.

Don Esteban Palomo, vecino de esta ciudad, dedicado á la versión de letra antigua, ha tenido el honor de haber traducido diferentes documentos á corporaciones y particulares de esta capital y provincia, por ajustes convencionales. Lo que hace notorio para el que quiera valerse de su corto mérito, acuda á su casa-habitación en esta ciudad, plazuela de la Casa de la Tierra, número 1.<sup>o</sup>

## Precios corrientes en la 1.<sup>a</sup> quincena de Noviembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBAZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	18	12	13	52	24	66	9
Santa María de Nieva.....	22	14	14	75	24	58	16
Riaza.....	20	13	13	45	20	72	11
Sepúlveda.....	18	13	13	47	23	57	12
Segovia.....	23	16	16	60	27	62	23

Segovia 29 de Noviembre de 1851.—Eugenio Reguera.

## Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

### NOVIEMBRE.

- Núms. Fechas. Direcciones á que pertenecen.
- 132 29 Circular de este Gobierno de provincia, por la que se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y de utensilios que durante el mes de Noviembre se han suministrado por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil.
  - 133 10 Circular de este Gobierno, señalando las poblaciones en que ha de haber Alcaldes pedáneos y encargando á los Alcaldes de las cabezas de distrito municipal hagan las respectivas propuestas para el nombramiento de los que han de desempeñar dichos cargos.
  - 139 14 Real orden-circular disponiendo que los Gobernadores de provincia que fueren militares, usen del uniforme civil en los actos de ceremonia.
  - 139 19 Reales resoluciones recaídas en los expedientes de apelación á S. M. contra los fallos del Consejo provincial en casos del reemplazo de 1850.
  - Idem Idem Circular de este Gobierno de provincia núm. 128, encargando que las guías para conducción de maderas, se estiendan en papel del sello 4.<sup>o</sup>